

## DECISIONES

### DECISIÓN 2014/147/PESC DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 2014

#### por la que se modifica la Decisión 2010/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

2) El artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

#### «Artículo 3

Las medidas restrictivas establecidas en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 5, apartados 1 y 2, se impondrán contra las siguientes personas y, según proceda, entidades designadas por el Comité de Sanciones:

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de diciembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/788/PESC <sup>(1)</sup>.
- (2) El 30 de enero de 2014, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 2136 (2014) relativa a la República Democrática del Congo (RDC). Esta Resolución establece una excepción adicional de la medida relativa a las armas y a material afín y modifica los criterios de designación respecto a las restricciones de viaje e inmovilización de fondos, tal y como los imponía la Resolución CSNU 1807 (2008) de 31 de marzo de 2008.
- (3) Es necesaria una actuación adicional de la Unión para aplicar algunas medidas.
- (4) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia la Directiva 2010/788/PESC.

- los particulares o entidades que actúen en contravención del embargo de armas y otras medidas afines contempladas en el artículo 1,
- los líderes políticos y militares de los grupos armados extranjeros que operan en la RDC que obstaculicen el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes pertenecientes a ellos,
- los líderes políticos y militares de las milicias congoleñas, con inclusión de los que reciben apoyo del exterior de la RDC que obstaculicen la participación de sus combatientes en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración,
- los particulares o entidades que operan en la RDC que recluten o utilicen a niños en conflictos armados en violación del Derecho internacional aplicable,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión 2010/788/PESC queda modificada como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 1, se incluirá la siguiente letra:

- «d) El suministro, venta o transferencia de armamento y cualquier material afín, así como la prestación de servicios o de asistencia y formación técnica, destinados únicamente al apoyo del Equipo de Tareas Regional de la Unión Africana o su utilización por parte del mismo.»

- los particulares o entidades que operan en la RDC implicados en planear, dirigir o participar en acciones dirigidas contra niños o mujeres en situaciones de conflicto armado, como asesinatos y mutilaciones, violaciones y demás actos de violencia sexual, secuestros, desplazamientos forzados y ataques contra escuelas y hospitales;
- los particulares o entidades que obstaculicen el acceso a la ayuda humanitaria en la RDC o su distribución,
- los particulares o entidades que, mediante el comercio ilícito de recursos naturales, incluido el oro o la vida silvestre y sus productos, apoyen a los grupos armados que operan en la RDC,

<sup>(1)</sup> Decisión 2010/788/PESC del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo y por la que se deroga la Posición Común 2008/369/PESC (DO L 336 de 21.12.2010, p.30).

- los particulares o entidades que actúen en nombre de un particular o una entidad, designados o dirigidos por ellos, o que actúen en nombre o bajo la dirección de una entidad propiedad de un particular o entidad designados o controlados por los mismos,
- los particulares o entidades que planeen, dirijan, patrocinen o participen en ataques contra los miembros de la Misión de Estabilización de la Organización de las Naciones Unidas en la RDC (MONUSCO) encargados de mantener la paz,
- los particulares o entidades que proporcionen apoyo financiero, material o tecnológico o bienes o servicios a un particular o entidad designados o en apoyo de los mismos.

Las personas y entidades de que se trata se enumeran en el anexo.»

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2014.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
C. ASHTON